



**Pensión familiar y las condiciones socioeconómicas para su reconocimiento en  
Armenia (Quindío)**

**Autor**

**Martín Alejandro López Loaiza**

**Trabajo presentado como requisito para optar por el  
título de Magister en Derecho Laboral y de la Seguridad Social**

**Tutora**

**Mónica María Cuervo Aparicio**

**Facultad de Jurisprudencia**

**Maestría en Derecho Laboral y de la Seguridad Social**

**Universidad del Rosario**

**Bogotá D.C. - Colombia**

**2023**

## **Pensión familiar y las condiciones socioeconómicas para su reconocimiento en**

### **Armenia (Quindío)**

Martín Alejandro López Loaiza<sup>1</sup>

#### **Introducción**

Desde la Constitución Política de 1991, Colombia, como Estado social de derecho, dispuso como finalidad procurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población<sup>2</sup>, instituyendo como uno de sus pilares el derecho fundamental e irrenunciable de la seguridad social. Tal derecho está plasmado en el ordenamiento jurídico en el artículo 48 de la Constitución Política, desplegando una serie de acciones dirigidas a cubrir los riesgos que, como personas, afrontamos a lo largo de nuestra vida que, en palabras de Leonardo Cañón Ortégón, “atañe a todos los hombres desde el comienzo de su existencia, durante todos los momentos y etapas de su vida, y para quienes de ellos dependían al momento de su muerte”<sup>3</sup>.

Uno de los principales riesgos llamado a ser cubierto por el derecho a la seguridad social es el de vejez, asumido por el actual Sistema General de Pensiones originado en la Ley 100 de 1993, en un intento del legislador de crear un régimen unificado de pensiones para el

---

<sup>1</sup> Abogado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (Co), Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad del Rosario (Co) y Magister en Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad del Rosario (Co). Correo: [martin.lopez@urosario.edu.co](mailto:martin.lopez@urosario.edu.co).

<sup>2</sup> Leonardo Cañón, *La seguridad social en la Constitución colombiana* (2ª ed.), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 23.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, p. 41.

sector público y privado<sup>4</sup>, que estableció dos regímenes solidarios excluyentes, pero que coexisten para competir entre sí: 1) el régimen de prima media con prestación definida (en adelante, RPMPD), administrado actualmente por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), y 2) el régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante, RAIS), administrado por las administradoras de fondos de pensiones.

Próximo a cumplir 30 años, el Sistema General de Pensiones afronta un momento crítico porque persisten las situaciones que originaron su creación, como el fuerte impacto fiscal que para el año 2018 fue del 3,4% del PIB<sup>5</sup>, utilizado en su mayoría para suplir deudas pensionales de entidades nacionales con regímenes anteriores<sup>6</sup>; la informalidad reportada en el 46,8% a nivel nacional para el último trimestre del año 2021 por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)<sup>7</sup>, y, por ende, la baja cobertura que afecta a ambos regímenes. En el caso del RPMPD, a corte del año 2020, contaba con 6.811.214<sup>8</sup> personas afiliadas contra 1.433.966 personas pensionadas<sup>9</sup>; así mismo, para mayo de 2020,

---

<sup>4</sup> Jair Contreras y María Sinisterra, *Manual teórico-práctico de la seguridad social* (2ª ed.), Bogotá, Leyer, 2017, p. 23.

<sup>5</sup> Francisco Azuero, *El sistema de pensiones en Colombia: institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera*, Serie Macroeconomía del Desarrollo n° 206, Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020, p. 31.

<sup>6</sup> Isidro Hernández, “El efecto fiscal del sistema de seguridad social en pensiones de Colombia”, en *Páginas de Seguridad Social*, n° 4 (2018), p. 133.

<sup>7</sup> Portafolio, “Informalidad cayó a 46,8% en las 13 principales capitales”, en *Portafolio*, febrero 11 de 2022.

<sup>8</sup> Ibáñez, Arelix del Pilar, *Caracterización de grupos de interés priorizados Colpensiones*, Bogotá, Colpensiones, 2021, p. 11.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, p. 22.

el RAIS reportó 16.712.321 personas afiliadas contra 91.062 personas pensionadas por pensión de vejez<sup>10</sup>.

Bajo este panorama de altos gastos fiscales, informalidad y bajo número de pensionados, el legislador se ha visto en la necesidad de crear herramientas que permitan a la población, en especial a la más vulnerable, poder acceder a prestaciones económicas que garanticen un mínimo vital.

Es así como la Ley 1580 de 2012<sup>11</sup> creó la pensión familiar para salvaguardar a aquellos cónyuges o compañeros permanentes que, ante la imposibilidad de continuar cotizando individualmente a fin de cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez, puedan acceder ambos a una sola pensión al sumar sus semanas cotizadas o capital ahorrado, dependiendo del régimen al cual estén afiliados, introduciéndola como una prestación económica de la Ley 100 de 1993.

Desde la expedición de la ley, el tema de la pensión familiar ha sido abordado en algunos estudios a nivel académico, en su mayoría monografías para obtención del título de abogado y trabajos de grado como requisito en especializaciones en derecho laboral y seguridad social, evidenciando una marcada posición que cuestiona su efectividad, en especial en el RPMPD, en oposición a la visión optimista que muestra el Gobierno

---

<sup>10</sup> Superintendencia Financiera de Colombia, *Afiliados*, 2021.

<sup>11</sup> Colombia, Congreso de la República, Ley 1580 de 1 de octubre de 2012, “por la cual se crea la pensión familiar”, en *Diario Oficial* n° 48.570.

colombiano, que espera un incremento significativo de beneficiarios accediendo a la prestación a partir del año 2024<sup>12</sup>.

Con miras a aportar a la poca literatura existente y al debate jurídico sobre la pensión familiar, la presente investigación establece como lugar de estudio la ciudad de Armenia (Quindío), al ser la capital del departamento con la tasa de envejecimiento más alta del país<sup>13</sup>, afrontar una alta tasa de desempleo e informalidad y contar con un significativo número de personas registradas en el Sisbén; esto la perfila como un referente para el estudio de la realidad de la población socioeconómica más vulnerable a nivel nacional respecto a los requisitos de la Ley 1580 de 2012.

La presente investigación, de tipo cuantitativo no experimental, transversal y con alcance descriptivo<sup>14</sup>, busca describir cómo las condiciones socioeconómicas, para las personas próximas a cumplir la edad de pensión de vejez clasificadas en los niveles A y B del Sisbén de Armenia (Quindío), ciudad con altos índices de desempleo<sup>15</sup>, informalidad y tasa de envejecimiento<sup>16</sup>, inciden en el cumplimiento de los requisitos de la Ley 1580 de 2012

---

<sup>12</sup> Ministerio de Hacienda y Crédito Público, “Comentarios al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley n° 144 de 2017 Cámara “Por medio del cual se modifican parcialmente los artículos 2 y 3 de la Ley 1580 de 2012 que creó la pensión familiar”, Congreso de la República de Colombia, 2018, p. 4.

<sup>13</sup> Caracol Radio, “Quindío con la tasa de envejecimiento más alta de Colombia: DANE”, en *Caracol Radio*, 27 de octubre de 2019.

<sup>14</sup> Roberto Hernández, Carlos Fernández y Pilar Baptista, *Metodología de la investigación* (6ª ed.), México D. F., McGraw-Hill Interamericana, 2014, p. 81.

<sup>15</sup> Caracol Radio, “Leve descenso del desempleo en Armenia, novena ciudad según el DANE”, en *Caracol Radio*, 30 de septiembre de 2021.

<sup>16</sup> Caracol Radio, “Quindío...”.

para la obtención de la pensión familiar a partir del año 2024. En este sentido, se plantean los siguientes objetivos específicos:

- Discriminar los elementos y características de la pensión familiar a la luz de los antecedentes investigativos, la normativa colombiana y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- Caracterizar las condiciones de empleo y de seguridad social de la población próxima a cumplir la edad de pensión de vejez, clasificados en los niveles A y B del Sisbén de la ciudad de Armenia (Quindío).
- Analizar, a partir de la relación de los elementos y características de la pensión familiar y la información analizada, el cumplimiento de los requisitos de la Ley 1580 de 2012 por parte de los sujetos en estudio para adquirir la pensión familiar a partir del año 2024.

Estos objetivos se desglosan en los tres apartados que estructuran este capítulo. En el primero se analiza, a la luz de la normatividad y de los antecedentes investigativos consultados, el espíritu y alcance de la ley de pensión familiar y los requisitos que ella establece para su otorgamiento. En el segundo, se presentan los resultados del análisis documental de las condiciones de empleo y de seguridad social en pensiones de la población de la ciudad de Armenia (Quindío) clasificada en los niveles A y B del Sisbén, en un rango de edad de 55 años para las mujeres y 59 años para los hombres, lo cual los convierte en potenciales beneficiarios de la pensión familiar. En el tercer apartado se analizan las

condiciones frente al cumplimiento de los requisitos de la pensión familiar por parte de la población objeto de estudio.

### **La pensión familiar en Colombia**

Bajo la premisa de ampliar la cobertura del Sistema General de Pensiones, el legislador expidió la Ley 1580 de 2012<sup>17</sup> y definió —en su artículo 151 A— la pensión familiar como aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993<sup>18</sup>.

La norma creó, para los dos regímenes solidarios excluyentes del sistema, una serie de requisitos específicos para cada uno de ellos, reglamentados en el Decreto 288 de 2014<sup>19</sup>, que exige para los afiliados al RAIS acreditar cinco años de relación conyugal o convivencia permanente y encontrarse en la misma AFP, donde al declarar su imposibilidad para seguir cotizando cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos; adicionalmente, la suma del capital ahorrado individualmente de ambos afiliados deberá sumar el capital requerido para tener derecho a una pensión de vejez y, en caso de no cumplir

---

<sup>17</sup> Ley 1580 de 2012, artículo 151 A.

<sup>18</sup> Colombia, Congreso de la República, Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en *Diario Oficial* n° 41.148.

<sup>19</sup> Colombia, Congreso de la República, Decreto 288 de 12 de febrero de 2014, “por el cual reglamenta la Ley 1580 de 2012”, en *Diario Oficial* n° 49062.

con el monto, contar con las 1150 semanas para acceder a la garantía de pensión mínima<sup>20</sup>. Con respecto al RPMPD, se estableció que los afiliados debían acreditar cinco años de relación conyugal o convivencia permanente y estar afiliados a este régimen, donde al declarar su imposibilidad para seguir cotizando cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva<sup>21</sup>; adicionalmente, las semanas de cotización de ambos afiliados deben sumar el total de las semanas requeridas para obtener la pensión de vejez. Finalmente, crea dos requisitos adicionales para los afiliados al RPMPD: el primero consiste en que los afiliados deben estar clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén, equivalentes actualmente a los niveles A y B del Sisbén IV, al momento del cumplimiento de la edad de pensión<sup>22</sup>; el segundo es contar con el 25% de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez antes de cumplir los 45 años de edad<sup>23</sup>.

De un primer análisis, es posible colegir que la pensión familiar está dirigida a brindar protección constitucional a los adultos mayores que, según los ponentes de la ley, no cumplen con los requisitos para acceder a la pensión de vejez debido a la flexibilización de los contratos de trabajo y el desempleo<sup>24</sup>, situación marcada en especial en el RPMPD, que delimita de manera exclusiva a las personas clasificadas en los niveles 1 y 2 (hoy A y B del Sisbén IV).

---

<sup>20</sup> Ley 100 de 1993, artículo 66.

<sup>21</sup> Ley 100 de 1993, artículo 65.

<sup>22</sup> *Ibíd.*, artículo 37.

<sup>23</sup> Decreto 288 de 2014, artículo 2.

<sup>24</sup> Diana Benítez, *Aplicabilidad del derecho a la seguridad social como derecho fundamental de las personas de la tercera edad frente a la pensión familiar* (trabajo de grado), Universidad de la Costa, Barranquilla, 2015, p. 73.

No obstante el carácter benefactor de la ley, los requisitos mencionados han suscitado el debate jurídico y el interés investigativo de la comunidad académica que ha realizado relevantes aportes al cuestionamiento de la efectividad y relevancia de la norma. Entre estos investigadores, Muñoz y Castillo<sup>25</sup> consideran que el requisito adicional que delimita como beneficiarios a la población del Sisbén 1 y 2 podría crear incentivos para que esta franja del Sisbén quiera permanecer en tal clasificación, lo que podría generar una contradicción entre la mencionada población y quienes cotizan al sistema<sup>26</sup>. Visto así, los autores estiman que este requisito sería injustificado, ya que no es exigido en el RAIS para adquirir la pensión a título de garantía de pensión mínima<sup>27</sup>, y advierten que la norma puede significar un detrimento de uno de los miembros de la pareja que forman la familia nuclear<sup>28</sup>. Este último argumento ha sido profundizado por Herrera y Solano<sup>29</sup> al señalar que el requisito de fidelidad al sistema perjudica a la mujer al tener menos tiempo y montos para capitalizar los aportes<sup>30</sup>, por lo cual describen la norma como poco eficaz de acuerdo con el número de personas que se benefician, al excluirse de la misma a las demás clasificaciones del Sisbén<sup>31</sup>.

---

<sup>25</sup> Ana Muñoz y Fernando Castillo, “La pensión familiar en Colombia: ¿una solución para el déficit pensional colombiano?”, en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, n° 18 (2014), pp. 59-99.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, p. 70.

<sup>27</sup> *Ibíd.*, p. 84.

<sup>28</sup> *Ibíd.*, p. 94.

<sup>29</sup> Belina Herrera y Darwin Solano, “La pensión familiar y el derecho laboral como escenario de desigualdades”, en *Justicia Juris*, n° 11 (2015), pp. 82-91.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, p. 87.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, p. 88.

A esta línea argumentativa se unen investigaciones como la de Diana Benítez<sup>32</sup>, quien cuestiona el requisito de la clasificación en Sisbén 1 y 2 al evidenciar que la norma se queda corta al cobijar a un grupo tan reducido de personas de la tercera edad y plantea que el solo hecho de llegar a una edad avanzada implica para el individuo un estado de vulnerabilidad y de protección especial, teniendo en cuenta que sus capacidades físicas y motoras se ven reducidas<sup>33</sup>. Por su parte, en apoyo a tal cuestionamiento, Romero y Deulofeu<sup>34</sup> destacan el poco alcance de la norma, si se tiene en cuenta que, para el año 2016, frente a las 400.000 personas que podrían beneficiarse de la pensión familiar en Colombia, en Colpensiones anualmente se presentan solo 735 solicitudes y son aprobadas 43,75 de ellas<sup>35</sup>. Asimismo, Tolosa y Orjuela<sup>36</sup> reportan los datos brindados por Colpensiones y evidencian que, desde la fecha de expedición de la Ley 1580 de 2012 al 30 de julio de 2020, de las 5041 solicitudes de pensión familiar presentadas a nivel nacional se concedieron solo 715 (14,1%) y se negaron 1961 (38,9%) por no cumplir los requisitos de Ley<sup>37</sup>; posición contraria a la hipótesis del Gobierno nacional, expuesta con Torres<sup>38</sup>, quien afirma que con los requisitos actuales el

---

<sup>32</sup> Benítez, ob. cit.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, 97.

<sup>34</sup> Aylin Romero y Triana Deulofeu, “La pensión familiar: una norma de papel”, en *Revista Vis Iuris*, vol. 4, n° 7 (2017), pp. 26-37.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, 35.

<sup>36</sup> Liliana Tolosa y Martín Orjuela, *Eficacia de la Ley 1580 de 2012 o pensión familiar, a través del régimen de prima media-RPM-Colpensiones, dentro de los departamentos del territorio colombiano, desde su promulgación en el año 2012 hasta el mes de julio de 2020* (trabajo de grado), El Socorro, Universidad Libre, 2020.

<sup>37</sup> *Ibíd.*, 13.

<sup>38</sup> Jenny Torres, *Pensión familiar, solución al cubrimiento pensional en Colombia* (monografía), Universidad Antonio Nariño, 2020.

número de reconocimientos de pensiones familiares empezará a elevarse a más tardar a partir del año 2024<sup>39</sup>.

Estos cuestionamientos académicos se nutren del debate jurisprudencial en torno a la constitucionalidad de los requisitos en el RPMPD de la Ley 1580 de 2012, cuyo alegato principal es la vulneración del derecho a la igualdad, al establecerse como beneficiarios de la pensión familiar a las personas clasificadas en el Sisbén 1 y 2<sup>40</sup>, lo cual resulta discriminatorio frente a los afiliados al RAIS a quienes no se les exige este requisito. Igualmente, los accionantes destacan la misma vulneración respecto al requisito de fidelidad al sistema, el cual exige, antes de los 45 años, el 25% de semanas cotizadas para cumplir las requeridas para la pensión de vejez<sup>41</sup>.

En sus fallos, la Corte Constitucional parte del juicio de igualdad para evaluar si las medidas contienen un tratamiento contrario a dicho principio. En este sentido, frente a los requisitos de fidelidad al sistema de pensiones y la exigencia de la clasificación Sisbén 1 y 2, la Corte sostiene que las medidas atienden a la finalidad de ampliar la cobertura del sistema de pensión, permitiendo que el subsidio estatal implícito que requiere la pensión familiar sea dirigido a los afiliados del RPMPD en mayor situación de vulnerabilidad socioeconómica, reiterando, a su vez, que no existe desigualdad frente a los afiliados del RAIS al tratarse de regímenes con autonomía y particularidades diferentes, donde nuevamente el RPMPD

---

<sup>39</sup> *Ibíd.*, 48.

<sup>40</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-613 de 4 de septiembre de 2013, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>41</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-134 de 16 de abril de 2016, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

requiere en mayor medida de los subsidios estatales implícitos, y mucho menos frente a la pensión de vejez, al tratarse de una prestación económica creada para cubrir a la población vulnerable socioeconómicamente.

Bajo este panorama, si bien la Corte Constitucional respaldó los requisitos de la Ley 1580 de 2012 para el RPMPD, descartando la existencia de discriminación frente a los requisitos exigidos en el RAIS y diferenciando la pensión familiar de la prestación por vejez, las investigaciones académicas cuestionan, más allá de su constitucionalidad, la eficiencia de la norma, planteando que posiblemente pocas personas cumplan los requisitos y la cobertura deseada no sea lograda.

### **Condiciones de empleo y seguridad social de las personas clasificadas en Sisbén A y B de la ciudad de Armenia (Quindío)**

En el año 2019, el departamento del Quindío contaba con la tasa más alta de envejecimiento del país, calculada en el 18,7%<sup>42</sup>, sumada a su alta tasa de desempleo, de informalidad laboral<sup>43</sup> y una franja significativa de población en el Sisbén, entre otras particularidades que hacen que la población de la ciudad de Armenia sea ideal para el desarrollo de la presente investigación. De acuerdo con la información estadística proporcionada por la Alcaldía de Armenia, la Gobernación del Quindío y el Departamento Nacional de Planeación, en este apartado se describen y analizan las condiciones de empleo y seguridad social de las personas clasificadas en el Sisbén A y B.

---

<sup>42</sup> Caracol Radio, “Quindío...”.

<sup>43</sup> Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, *Informe económico vigencia 2020*.

A febrero de 2022, Armenia contaba con 92.347 personas clasificadas en el Sisbén A, B, C y D<sup>44</sup>, de las cuales 68.435 personas (74,08%) se encuentran clasificadas en el nivel A y B.

Del total de personas clasificadas en el Sisbén A y B, el 5,58% se encuentran en el rango de edad entre los 55 a 59 años, próximos a cumplir edad para pensionarse, es decir, 3547 personas, de las cuales solamente 58 reportaron cotizar a pensión, lo cual equivale al 1,63%<sup>45</sup>.

Respecto a sus ingresos, del total de personas clasificadas en el Sisbén A y B con un rango de edad entre los 55 a 59 años, 168 personas (4,73%) trabajan de forma dependiente, mientras 388 personas (10,93%) trabajan de forma independiente, para un total de 548 personas (15,44%)<sup>46</sup>.

Finalmente, frente a la convivencia con un cónyuge o compañero(a) permanente, del total de hombres clasificados en el Sisbén A y B con un rango de edad entre los 55 a 59 años 718 (49,21%) reportaron convivir con su cónyuge o compañero(a) permanente, mientras que del total de mujeres clasificadas en el Sisbén A y B con un rango de edad entre los 55 a 59 años 663 reportaron encontrarse bajo ese supuesto (31,75%)<sup>47</sup>.

Estos datos arrojan un panorama preocupante, ya que el 98,37% de las personas próximas a cumplir la edad de pensión no cotizan al Sistema General de Pensiones y ni cuentan con una fuente de empleo, formal o informal, para su subsistencia. A esto se suma

---

<sup>44</sup> Gobernación del Quindío, *Ficha estadística Sisbén (datos anonimizados)*, 2022.

<sup>45</sup> Departamento Nacional de Planeación, Oficio n° 20225380205511 del 8 de marzo de 2022, p. 2.

<sup>46</sup> *Ibíd.*, p. 3.

<sup>47</sup> *Ibíd.*, p. 4.

el dato proporcionado por el Departamento de Planeación Nacional respecto a las personas entre 20 y 64 años clasificadas en el Sisbén A y B, cuyo número asciende a 36.855 personas, de las cuales solamente reportan cotizar a pensión 896<sup>48</sup>, lo cual equivale al 2,43%.

### **Las condiciones frente los requisitos de la pensión familiar**

A la luz de los resultados anteriores sobre las condiciones de empleo y de seguridad social de los sujetos de estudio, se analiza el cumplimiento de los requisitos de la Ley 1580 de 2012 por parte de las personas próximas a cumplir la edad de pensión vinculadas al Sisbén A y B. En cuanto a los requisitos relacionados con la calidad de afiliado al Sistema General de Pensiones para ambos regímenes, se tiene lo siguiente.

Para ambos regímenes pensionales se establece que los cónyuges o compañeros permanentes deben estar afiliados a la misma AFP<sup>49</sup>, lo cual es de difícil cumplimiento, ya que las cifras muestran que, en el rango de edad 55-59 años, el total de hombres que cotizan a Colpensiones es un ínfimo 2,6%, mientras que el de las mujeres no llega siquiera a 1,0%.

La realidad de estas cifras muestra entonces que el porcentaje de quienes potencialmente podrían aspirar a beneficiarse de la ley no representa ningún impacto significativo para la población. Igualmente, las cifras muestran la inequidad de género en el acceso al trabajo formal, pues a pesar de ser más numerosas las mujeres, en comparación con sus homólogos masculinos, es mucho menor el porcentaje de afiliación.

---

<sup>48</sup> *Ibíd.*, p. 2.

<sup>49</sup> Ley 1580 de 2012, literal a), artículo 151 C.

En lo tocante a los aportes cotizados, el RAIS exige que la suma del capital ahorrado individualmente de ambos afiliados deberá sumar el capital requerido para tener derecho a una pensión de vejez o contar con las 1150 semanas para acceder a la garantía de pensión mínima; de forma similar, en el RPMPD los solicitantes, como mínimo, deberán sumar entre los dos el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual<sup>50</sup> y establece que cada beneficiario debe haber cotizado el 25% de las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez antes de los 45 años de edad<sup>51</sup>. Este no es el mejor escenario para ser cumplido en la ciudad de Armenia, si se tiene en cuenta que del total de hombres en el rango de 55-59 años clasificados en el Sisbén A y B solo un 5,2% reporta trabajar de forma dependiente, es decir, de manera formal, con mayores probabilidades de alcanzar el número de semanas cotizadas exigidas. Por el contrario, el 19,53% que cotiza como independiente, por la fragilidad en la frecuencia de ingresos, tendría menos posibilidad de permanencia en el Sistema General de Pensiones, lo que redundaría negativamente en la acumulación de semanas cotizadas. Este panorama resulta más dramático con respecto a las mujeres en el Sisbén A y B en el rango de edad requerido, pues solo reportaron trabajar de forma dependiente 4,4% y 4,93% de manera independiente. No cabría entonces sino una mirada poco optimista frente al cumplimiento de estos dos requisitos de la ley de pensión familiar que podrían abonar a la posibilidad de aplicar a este beneficio en un panorama en donde solo el 15,67% de la población de Sisbén A y B reporta trabajar,

---

<sup>50</sup> *Ibíd.*, literal b), artículo 151 C.

<sup>51</sup> *Ibíd.*, literal l), artículo 151 C.

sea de manera pendiente o independiente, y es muy grande el espectro de quienes quedan por fuera de la condición laboral, como posibles desempleados.

En lo atinente al requisito relacionado con la acreditación de una convivencia de más de cinco años por parte de los cónyuges o compañeros permanentes<sup>52</sup>, los datos revelan que en el rango de edad establecido, categorizados en Sisbén A y B, el total de hombres que reporta estar en condición de cónyuge o compañero(a) permanente es del 49,21 %, mientras que con relación a las mujeres el porcentaje baja a 31,75 %. Esto indicaría que, desde este requisito, podría existir la posibilidad de aportar al cumplimiento de la ley, independientemente del género que integre las parejas en convivencia.

Por otra parte, frente al requisito que focaliza los subsidios estatales implícitos a la población con mayor vulnerabilidad socioeconómica, exigido únicamente en el RPMPD, los beneficiarios deben ser personas clasificadas en Sisbén 1 y 2<sup>53</sup>, hoy en día A y B. Para el caso específico, la ciudad de Armenia cuenta con 3547 personas en el rango de edad entre los 55 a 59 años, que corresponde al 5,18 % del total de personas en las mencionadas clasificaciones.

Finalmente, de los análisis planteados en los apartados anteriores, resultan importantes hallazgos sobre la población objeto de estudio en relación con el cumplimiento de los requisitos de la pensión familiar. En primer lugar, se confirma que solo una ínfima parte de la población a la que pretende favorecer la ley podría convertirse en beneficiaria potencial, lo cual reduciría de alguna manera el espíritu y la efectividad de esta.

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*, literal a), artículo 151 C.

<sup>53</sup> *Ibíd.*, literal k), artículo 151 C.

Segundo, es claro que las condiciones socioeconómicas de las personas en Sisbén A y B, en especial para aquellas próximas a la edad requerida para la pensión de vejez, disminuyen significativamente las posibilidades de cumplir los requisitos de la Ley 1580 de 2012, situación fomentada por el desempleo, como lo muestran las estadísticas, hecho agravado por el bajo porcentaje de las personas de la población objeto de estudio que cotiza a pensión, con un alarmante 1,63%, con lo cual se descarta la posibilidad de cumplir los requisitos relacionados con afiliación y cotización al Sistema General de Pensiones para la mayoría de las personas en Sisbén A y B próximas a cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez.

El panorama anterior parece no mejorar para las futuras generaciones de personas clasificadas en Sisbén A y B, quienes, de conformidad con la información recolectada, en edad para trabajar, de los 20 a los 64 años, se encuentran 36.855 personas, de las cuales solamente cotizan a pensión 896 personas, un preocupante 2,43%.

Por último, se evidencia una mayor dificultad para las mujeres respecto a sus posibilidades de cumplir los requisitos para obtener la pensión familiar, partiendo del hecho de ser mayoría numérica frente a los hombres, donde los bajos indicadores en sus condiciones socioeconómicas forman parte del preocupante panorama, cuyo origen reposa en la desigualdad de género en materia de empleo formal que relega a las mujeres del grupo de estudio a trabajos del hogar, que a la fecha no son remunerados ni contribuyen como aporte a pensión, lo cual da como resultado un 9,33% con ingresos por un trabajo y 0,95% de mujeres cotizantes a pensión.

## **Conclusiones**

La pensión familiar fue introducida al Sistema General de Pensiones, regulado por la Ley 100 de 1993, con el objetivo de ampliar la cobertura de forma novedosa, permitiendo a las familias, quienes por circunstancias económicas y de empleo que afronta el país no pudieron cumplir los requisitos de la pensión de vejez, poder obtener una prestación económica digna para vivir la vejez.

Desde su vigencia, los requisitos para ambos regímenes pensionales han sido objeto de fuertes críticas en el ámbito académico y jurídico en torno a su eficacia y cumplimiento por parte de la población que pretende cobijar, si bien encuentra respaldo en la Corte Constitucional y el Ejecutivo, quienes priorizan la focalización de los subsidios implícitos y la estabilidad financiera en el caso del RPMPD; justamente el Gobierno nacional, con miras al 2024, prevé un aumento significativo de las pensiones familiares concebidas, pronóstico que adquiere gran relevancia en un país fuertemente golpeado por la pandemia a causa del covid-19.

Si bien la presente investigación parte de un contexto geográficamente limitado, constituye un punto de referencia de la realidad de la población socioeconómica más vulnerable a nivel nacional, para quienes la pensión familiar representa una alternativa tangible ante la alarmante situación económica del país.

Según los datos obtenidos, 3820 personas clasificadas en el Sisbén A y B que se encuentran en el rango de edad entre los 55 a 59 años (próximos a cumplir edad para pensionarse) y que son parte de la población con mayor vulneración socioeconómica son objeto de la ley en la ciudad de Armenia (Quindío); sin embargo, los altos índices de desempleo y de informalidad obstaculizan sustancialmente el cumplimiento de los requisitos de la Ley 1580 de 2012 y son cotizantes al Sistema General de Pensiones solamente 58

personas (1,51%), 548 personas son trabajadores activos (14,34%) y viven en convivencia 718 hombres (49,21%) y 663 mujeres (31,75%).

La investigación exalta que si bien la norma en sus requisitos pretende preservar la sostenibilidad financiera del régimen pensional, desconoce la naturaleza real de la prestación novedosa incorporada en la Ley 100 de 1993, que es ampliar la cobertura a los afiliados, regidos bajo una comunidad de vida<sup>54</sup>, en un estado de alta vulnerabilidad socioeconómica, víctimas de la informalidad y el desempleo, situación que comparte la ciudad de Armenia con la mayoría de las ciudades del país, por lo cual es pertinente elevar un llamado al Gobierno nacional para reformular la política pública de empleo y vincularla con prestaciones novedosas, como es el caso de la pensión familiar.

Como lo menciona la Corte Constitucional, el RPMPD, por sus condiciones y financiación, requiere en estos momentos en mayor medida de los subsidios estatales implícitos, justificando en su criterio la existencia de más requisitos para la pensión familiar a diferencia del RAIS, a efectos de beneficiar puntualmente a las personas con mayor vulneración a nivel socioeconómico, para quienes el Ejecutivo ha desplegado y priorizado otros mecanismos para la protección de la vejez, como el caso de los beneficios económicos periódicos (BEPS).

---

<sup>54</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 1399 de 25 de abril de 2018, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Al analizar las condiciones que rodean a las personas vinculadas obligatoriamente a las BEPS por disposición del Decreto 1174 de 2020<sup>55</sup>, son las mismas de los beneficiarios de la pensión familiar en ambos regímenes, es decir, altos niveles de desempleo, informalidad, y, por ende, baja o nula cobertura del Sistema General de Pensiones.

En efecto, el Decreto 1494 de 2022<sup>56</sup> crea un sistema de equivalencia de semanas entre los BEPS y el Sistema General de Pensiones que permite trasladar los aportes de los BEPS al sistema de pensiones para su cálculo en semanas y finalmente poder acceder a la pensión de vejez; sin embargo, la norma se enfoca de manera exclusiva en su validez para quienes soliciten la pensión de vejez, sin hacer mención de quienes cumplan los estrictos requisitos de la pensión familiar en ambos regímenes.

Resulta de vital importancia el desarrollo de una reforma pública de empleo y pensional que sea incluyente con la población objeto de estudio, integrarla con la finalidad de la pensión familiar, destacando su importancia como una alternativa tangible de adquirir una pensión; muestra de ello sería extender los beneficios del Decreto 1494 de 2022, ya que es viable solicitar el traslado de esos recursos al Sistema General de Pensiones, lo cual les permitiría acceder a la pensión familiar a quienes cumplan sus estrictos requisitos, lo cual resulta en un

---

<sup>55</sup> Colombia, Presidencia de la República, Decreto 1174 de 27 de agosto de 2020, “por el cual se adiciona el capítulo 14 al título 13 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el piso de protección social para personas que devengan menos de un salario mínimo legal mensual vigente”.

<sup>56</sup> Colombia, Presidencia de la República, Decreto 1494 de 3 de agosto de 2022, “por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, con el fin de establecer un Sistema Actuarial de Equivalencias de Semanas, que permita el traslado de los recursos ahorrados en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS al Sistema General de Pensiones para la obtención de una pensión de Vejez”.

nivel superior y acorde con la finalidad frente al riesgo de vejez al centrarse en la institución de la familia afectada por el contexto socioeconómico que afrontamos en la actualidad.

## Referencias

Cañón, Leandro. *La seguridad social en la Constitución colombiana* (2ª ed.), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013.

Contreras, Jair Orlando y Sinisterra, María Andrea, *Manual teórico-práctico de la seguridad social* (2ª ed.), Bogotá, Leyer, 2017.

Azuero, Francisco, *El sistema de pensiones en Colombia: institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera*, Serie Macroeconomía del Desarrollo n° 206, Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020. Consultado en diciembre 1 de 2021. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/45780-sistema-pensiones-colombia-institucionalidad-gasto-publico-sostenibilidad>

Hernández, Isidro, “El efecto fiscal del sistema de seguridad social en pensiones de Colombia”, en *Páginas de Seguridad Social*, n° 4 (2018), pp. 125-161. Consultado en diciembre 1 de 2021. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/pagss/article/view/7339/10062>

Portafolio, “Informalidad cayó a 46,8% en las 13 principales capitales”, en *Portafolio*, febrero 11 de 2022. <https://www.portafolio.co/economia/empleo/informalidad-laboral-en-las-13-principales-capitales-de-colombia-en-octubre-diciembre-del-2021-561647>

Ibáñez, Arelix del Pilar, *Caracterización de grupos de interés priorizados Colpensiones*, Bogotá, Colpensiones, 2021. Consultado en diciembre 3 de 2021.

<https://www.colpensiones.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=descargar&idFile=13126>

Superintendencia Financiera de Colombia, *Afiliados*. Consultado en diciembre 2 de 2021.

<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/9110>

Colombia, Congreso de la República, Ley 1580 de 1 de octubre de 2012, “por la cual se crea la pensión familiar”, en *Diario Oficial* n° 48.570.

Hernández, Roberto, Fernández, Carlos y Baptista, Pilar, *Metodología de la investigación* (6ª ed.), México D. F., McGraw-Hill Interamericana, 2014.

Caracol Radio, “Quindío con la tasa de envejecimiento más alta de Colombia: DANE”, en *Caracol Radio*, 27 de octubre de 2019.

[https://caracol.com.co/emisora/2019/07/08/armenia/1562587874\\_368993.html](https://caracol.com.co/emisora/2019/07/08/armenia/1562587874_368993.html)

Caracol Radio, “Leve descenso del desempleo en Armenia, novena ciudad según el DANE”, en *Caracol Radio*, 30 de septiembre de 2021.

[https://caracol.com.co/emisora/2021/09/30/armenia/1633037456\\_956995.html](https://caracol.com.co/emisora/2021/09/30/armenia/1633037456_956995.html)

Colombia, Congreso de la República, Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en *Diario Oficial* n° 41.148.

Colombia, Congreso de la República, Decreto 288 de 12 de febrero de 2014, “por el cual reglamenta la Ley 1580 de 2012”, en *Diario Oficial* n° 49062.

Benítez, Diana Carolina, *Aplicabilidad del derecho a la seguridad social como derecho fundamental de las personas de la tercera edad frente a la pensión familiar* (trabajo de grado), Universidad de la Costa, Barranquilla, 2015.

- Muñoz, Ana María y Castillo, Fernando, “La pensión familiar en Colombia: ¿una solución para el déficit pensional colombiano?”, en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, n° 18 (2014), pp. 59-99. Consultado en marzo 15 de 2021. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46702014000100059](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702014000100059)
- Herrera, Belaña y Solano, Darwin, “La pensión familiar y el derecho laboral como escenario de desigualdades”, en *Justicia Juris*, n° 11 (2015), pp. 82-91. Consultado septiembre 01, 2021. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S1692-85712015000200008&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1692-85712015000200008&lng=es&nrm=iso&tlng=es)
- Romero, Aylín Giselle y Deulofeu, Triana, “La pensión familiar: una norma de papel”, en *Revista Vis Iuris*, vol. 4, n° 7 (2017), pp. 26-37. Consultado en septiembre 1 de 2021. <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/visiuris/article/view/1141>
- Tolosa, Liliana Margarita y Orjuela, Martín Leandro, *Eficacia de la Ley 1580 de 2012 o pensión familiar, a través del régimen de prima media-RPM-Colpensiones, dentro de los departamentos del territorio colombiano, desde su promulgación en el año 2012 hasta el mes de julio de 2020* (trabajo de grado), El Socorro, Universidad Libre, 2020.
- Torres, Jenny Katherine, *Pensión familiar, solución al cubrimiento pensional en Colombia* (monografía), Universidad Antonio Nariño, 2020. Consultado en septiembre 1 de 2021. <http://repositorio.uan.edu.co/bitstream/123456789/1853/2/2020Jenny%20Katherine%20Torres%20Avila.pdf>
- Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, *Informe económico vigencia 2020*. Consultado en diciembre 3 de 2021. <https://camaraarmenia.org.co/wp-content/uploads/2021/02/Informe-Econ%C3%B3mico-2020.pdf>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-613 de 4 de septiembre de 2013, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-134 de 16 de abril de 2016, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Gobernación del Quindío, *Ficha estadística Sisbén (datos anonimizados)*, 2022. Consultado en marzo 22 de 2022.  
[https://www.quindio.gov.co/home/docs/items/item\\_100/SISBEN/Fichas\\_Base\\_Certificada/2022/febrero/ARMENIA.pdf](https://www.quindio.gov.co/home/docs/items/item_100/SISBEN/Fichas_Base_Certificada/2022/febrero/ARMENIA.pdf)

Departamento Nacional de Planeación, Oficio n° 20225380205511 del 8 de marzo de 2022.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, “Comentarios al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley n° 144 de 2017 Cámara “Por medio del cual se modifican parcialmente los artículos 2 y 3 de la Ley 1580 de 2012 que creó la pensión familiar”, Congreso de la República de Colombia, 2018.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 1399 de 25 de abril de 2018, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Colombia, Presidencia de la República, Decreto 1174 de 27 de agosto de 2020, “por el cual se adiciona el capítulo 14 al título 13 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el piso de protección social para personas que devengan menos de un salario mínimo legal mensual vigente”.

Colombia, Presidencia de la República, Decreto 1494 de 3 de agosto de 2022, “por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, con el fin de establecer un Sistema Actuarial de Equivalencias de Semanas, que permita el traslado de los recursos ahorrados en el Servicio Social Complementario de

Beneficios Económicos Periódicos - BEPS al Sistema General de Pensiones para la obtención de una pensión de vejez”.